



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4884-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 19 de Noviembre de 2021

Referencia: Expediente N° 21538-2527/17 -Recurso GRECO MARIA VITO

VISTO el Expediente N° 21538-2527/17 y alcance 1, la Resolución N° 8660/19 y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 142/146 GRECO MARIA VITO ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que a fojas 161/162 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que dicha presentación debe ser considerada como recurso de apelación en los términos del artículo 61 de la Ley N° 10.149, en virtud de lo establecido por los artículos 5° y 6° de la misma norma;

Que analizando las cuestiones formales, exigidas por el artículo 61 de la Ley N° 10.149, la presentación en cuestión deviene formalmente inadmisibile, en razón de que si bien se la tiene por presentada dentro del tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación (ello así por aplicación de lo dispuesto en el caso Müller Gustavo Gastón c/Provincia de Buenos Aires y otros s/ Pretensión anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, toda vez que siendo notificado de la multa impuesta con fecha 24/10/19, obrante a fojas 127, según obra en sello del correo obrante a fojas 1 del alcance 1, con fecha 29 de octubre de 2019, solicitó tomar vista del expediente), no ha efectuado el pago previo de la multa impuesta;

Que en el mencionado caso se establece que: "a falta de previsión expresa de la administración deben asignar a la petición de vista eficacia suspensiva de los plazos impugnatorios en curso, en absoluto extensos sino caracterizados por su exigüidad" La Ley 2015-A, 425;

Que más allá de la inadmisibilidad formal del recurso incoado, en dicha oportunidad, el infraccionado plantea la excepción al principio de "solve et repete";

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito “sine qua non” a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 de CPCA traducido en la locución “solve et repete”, debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso”. (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 “Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y “previo pago de la multa” impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: “Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa”. SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que en igual oportunidad, se agravia la recurrente en tanto refiere que la Resolución N° 8660/19 fija una multa exorbitante e incausada. En dicho contexto, menciona que dicho acto determina que la falta cometida (no exhibir libro), se enmarca en el artículo 3 inciso a Capítulo II del Pacto Federal del Trabajo (ratificado por Ley N° 12.415), como falta grave, siendo que lo esencial del Registro de los trabajadores está perfectamente cumplido, debiendo a su entender la falta ser tipificada como leve conforme artículo 2 inciso d);

Que sobre el punto es oportuno destacar que, no le asiste razón al presentante, dado que, al no presentar el Libro Especial al momento de ser requerido, no se puede constatar que es llevado en debida forma con lo cual allí se configura la falta imputada;

Que asimismo, se agravia, por entender que la Resolución no se basta a sí misma para ser un acto administrativo válido, no se considera que no es reincidente, se enuncia que posee 20 trabajadores sin meritar como ello incide en la decisión;

Que en primer término, se destaca que no le asiste razón al presentante, en tanto que, al no presentar el Libro Especial al momento de ser requerido, no se puede constatar que es llevado en debida forma de allí su calificación como grave. Por otra parte, que como se expuso en la Resolución atacada, la multa tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Anexo II de la Ley N° 25.212 ratificada por Ley N° 12.415;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo

contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N°6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a fojas 142/146 GRECO MARIA VITO contra la Resolución N° 8660/19, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 2°. Consentida que sea la Resolución N° 8660/19, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas –Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 3°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Quilmes, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.11.19 17:15:21 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.11.19 17:15:23 -03'00'